

**XV CONGRESO NACIONAL Y V CONGRESO LATINOAMERICANO DE  
SOCIOLOGÍA JURÍDICA:**

**COMISIÓN NRO. 5: “FAMILIAS, INFANCIAS Y ADOLESCENCIAS: LAS  
RESPUESTAS DEL CAMPO JURÍDICO”**

**TÍTULO DE LA PONENCIA: “LA RESPUESTA JUDICIAL A LOS CASOS DE  
VIOLENCIA FAMILIAR EN CÓRDOBA: LA PERCEPCIÓN DE ALGUNOS DE  
LOS PRINCIPALES OPERADORES JUDICIALES. ” por Paula G. Peláez<sup>1\*</sup>**

**RESUMEN DE PONENCIA**

El presente trabajo constituye una continuación de la ponencia presentada en el XIV Congreso Nacional y IV Congreso Latinoamericano de Sociología Jurídica celebrado en la ciudad de Córdoba en octubre de 2013. A partir de los interrogantes allí planteados, el objetivo es analizar cuáles son los supuestos teóricos que estarían orientando la actuación de los distintos operadores judiciales que tienen competencia para intervenir en conflictos familiares en los que se han denunciado hechos de violencia familiar, y evaluar el impacto de esa orientación sobre el tipo de intervención decidida para, en definitiva, establecer los efectos que las múltiples intervenciones producen sobre las relaciones familiares. Concretamente, en esta oportunidad se analizan los datos surgidos de seis entrevistas semi-estructuradas realizadas a dos Jueces y una Asesora del Fuero de Niñez, Juventud y Violencia Familiar, y a tres Jueces del Fuero de Familia, ambos de la ciudad de Córdoba, Argentina, que permiten conocer qué opinan de sus respectivas competencias y de las maneras en que se abordan en uno y otro fuero los conflictos familiares. Por otro lado, se realiza también un seguimiento de tres casos que tramitan en los Tribunales de Familia, pero que en algún momento tuvieron la intervención de algún Juzgado de Violencia Familiar a través de la adopción o no de medidas que modificaron durante algún tiempo la dinámica de las relaciones familiares. Se propone finalmente un abordaje integral de los problemas familiares a partir de la articulación de las diferentes instancias de actuación judicial.

**I) INTRODUCCIÓN**

La problemática de la violencia familiar está presente en la agenda pública de todas las sociedades contemporáneas. En los últimos veinticinco años se han dictado leyes en la mayoría de las sociedades occidentales para controlarla y prevenirla. Como lo señalan Grossman y Mesterman en “Violencia en la Familia. La relación de pareja.”<sup>2</sup>, no se trata de

---

\*Docente de la Cátedra B de Sociología del Derecho, de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. Asesora de Familia de 2do. turno de los Tribunales de Familia de Córdoba.

<sup>2</sup> Grossman, Cecilia y Silvia Mesterman: “Violencia en la familia. La relación de pareja. Aspectos sociales, psicológicos y jurídicos”, editorial Universidad S.R.L., Buenos Aires, 2005.

un problema moderno, pero sí uno puesto de relieve en las últimas décadas por diversos motivos. Por un lado, ya no se concibe a la familia como un ámbito totalmente privado cuyo funcionamiento dependía de manera exclusiva de las decisiones de sus miembros, fundamentalmente de las del “pater familias” que detentaba la autoridad. No sólo se han democratizado las relaciones familiares, sino que en aquellas familias en las que ello no ha ocurrido el Estado ha tomado un rol activo en la detección de sus disfuncionalidades, principalmente cuando éstas implican conductas abusivas o de agresión física y/o emocional entre sus miembros, tanto la violencia entre cónyuges, cuanto la violencia de padres a hijos o de hijos a padres ancianos. Por otro lado, esta puesta en escena del problema de la violencia doméstica está íntimamente vinculada a la nueva posición de la mujer dentro de la sociedad y a la consideración del niño como sujeto de derechos que surge fundamentalmente a partir de la Convención sobre los Derechos del Niño. Las Autoras citadas lo resumen así: *“En suma, si el maltrato familiar se muestra ahora en el mundo público es por la existencia de relaciones de poder que lo hacen posible.”* (Grossman y Mesterman: 2005, p.31).

Es así que en la década de los '70 comienza a darse a la cuestión de la violencia familiar un tratamiento jurídico específico, pues hasta entonces sólo estaba regulada penalmente, a través de ciertas figuras delictivas (como las lesiones o el homicidio, en ambos casos como causal de agravamiento), y como uno de los supuestos de divorcio culpable (las injurias graves) y de privación de la patria potestad, categorías legales todas ellas subsistentes a la fecha en el ordenamiento jurídico argentino. A partir de la data señalada emerge una tendencia generalizada en los países industrializados, que luego se extiende al resto del mundo, hacia el tratamiento científico y jurídico de la temática mediante, en un principio, una respuesta más adecuada desde la justicia penal<sup>3</sup>, y luego, la sanción de leyes especializadas en la materia. A más de una regulación específica, se modificó la perspectiva desde la cual se abordó la cuestión, pasándose de un modelo puramente represivo o punitivo, a otro más preventivo y terapéutico<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> Ver Ossola, Alejandro: “Violencia Familiar. Ley nro. 9283. Conceptos generales. Antecedentes. Comentarios y concordancias. Ley nacional 24.417 y reglamentación. Acuerdos reglamentarios del T.S.J., editorial Advocatus, Córdoba, 2006, Págs. 84.

<sup>4</sup> Ossola, Alejandro: *Ibíd*em, p.85.

Es en esta línea de pensamiento y acción en la cual se enmarca la Ley de Violencia Familiar de la Provincia de Córdoba. Sancionada en marzo de 2006, tal instrumento legal tiene por objetivos no sólo obtener el cese de la agresión en situaciones familiares concretas, sino más ambiciosamente, lograr la erradicación de la violencia en la vida familiar en general (objetivos enunciados en el art. 1 de la Ley 9283), o mejor aún, hacer prevención para que la comunicación y el diálogo sean las formas de construir los vínculos entre los miembros de la familia en tanto modelo familiar legítimo o definición dominante priorizada desde el Estado. Los arts. 32 y 33 son suficientemente ilustrativos en este sentido, pues definen qué se entiende por prevención y cuáles son las acciones que debe llevar a cabo el Ejecutivo Provincial en el marco del Programa de Erradicación de la Violencia Familiar. Por lo tanto, se puede afirmar que la pieza legal bajo análisis ejemplifica claramente cómo el Estado ejerce su poder simbólico sobre los miembros de los grupos familiares concretos que integran la sociedad cordobesa, al definir (art. 3 de la Ley 9283), clasificar (art. 5 de la Ley 9283), tratar o neutralizar (arts.20 y 21 de la Ley 9283) y prevenir y erradicar la violencia familiar mediante ciertas acciones (art.33 de la Ley 9283), contribuyendo de esta manera a instalar una determinada visión sobre el tema, es decir, una concepción que califica como ilegítimo cualquier comportamiento en el seno de la familia que pueda encuadrar en la definición de violencia del art. 3 de la Ley. Como lo expresa P. Bourdieu al referirse a la forma particular de eficacia simbólica que el Estado en general ejerce sobre los miembros de la sociedad: *“A través del marco que impone a las prácticas, el Estado instauro e inculca unas formas y unas categorías de percepción y de pensamiento comunes, unos marcos sociales de la percepción, del entendimiento o de la memoria, unas estructuras mentales, unas formas estatales de clasificación. ...”*<sup>5</sup>. De esta manera, en su forma de abordarla, el Estado cordobés participa indudablemente, a través de sus tres Poderes, en la construcción de la problemática de la violencia doméstica.

Ahora bien, como se dijo en la anterior ponencia, antes de la sanción de la Ley de Violencia Familiar, el planteamiento judicial en Córdoba de la interrupción de una convivencia familiar violenta se podía fundar tanto en la ley de fondo (en forma previa o

---

<sup>5</sup> Bourdieu, Pierre: “Razones prácticas. Sobre la teoría de la acción”, editorial Anagrama, Barcelona, 1997, p.117.

con la demanda de divorcio, conforme al art. 231 del Código Civil), cuanto en la Ley de Procedimiento de Familia cordobesa nro. 7676 (la que en su art. 21, inc. 4 prevé tanto la exclusión del esposo o concubino, cuanto el alejamiento de la víctima de la residencia común). Inclusive, algunos jueces del interior de la Provincia<sup>6</sup>, admitían pedidos de exclusión del cónyuge fundados en la Ley Nacional de Violencia Familiar nro. 24.417, cuyo art. 4 enumera diversas medidas, entre las que se encuentran la exclusión del “autor de los hechos motivo de la denuncia” de la vivienda adonde habita el grupo familiar, el reintegro a dicha vivienda a quien ha debido salir por razones de seguridad personal y la prohibición de acceder a la vivienda familiar y a los lugares de trabajo o estudio del damnificado, al autor de los hechos denunciados. Aún más, en la ciudad de Córdoba, las partes podían y aún pueden acceder a un servicio gratuito, conciliatorio y previo en las Asesorías de Familia, conforme lo prevén los incs. 14 y 15 del art. 16 de la Ley 7676, para tratar en una audiencia el tema de exclusión (del concubino violento) y cualquier problema derivado de las relaciones familiares, respectivamente, pudiéndose plantear en el segundo supuesto los roces o problemas de convivencia originados, por ejemplo, por consumo de alcohol y/o drogas, por malos tratos, o por otras causas, cuando la persona que solicita la audiencia aún no quiere interrumpir la convivencia<sup>7</sup>.

Mas desde la entrada en vigencia de la Ley 9283 de Violencia Familiar, este instrumento jurídico se ha transformado en un importante mecanismo de acceso a la justicia de cordobesas y cordobeses. En efecto, varios aspectos del texto legal coadyuvan para hacer del mismo una herramienta que permite a los justiciables obtener una respuesta más rápida para este tipo de problemática que la que pueden conseguir ante el Fuero de Familia. Por un lado, la contundencia de la Ley nro. 9283 para definir sus objetivos en el art. 1 (“la prevención, detección temprana, atención y erradicación de la violencia familiar”), cuanto su amplitud para conceptualizar en el art. 3 lo que entiende por violencia familiar (“toda

---

<sup>6</sup> Si bien se carecen de datos cuantitativos al respecto, se trata de una información obtenida en una entrevista con una informante clave, una ex funcionaria judicial que se desempeñó muchos años como Asesora Letrada en los tribunales de Río Tercero.

<sup>7</sup> Si bien en las Asesorías de Familia de Córdoba aún se inician estas etapas previas para tratar el tema de interrupción de convivencia o de dificultades en la convivencia, es claro que la significación numérica de estos casos se ha reducido notablemente desde la entrada en vigencia de la Ley de Violencia Familiar, Ley nro. 9283, pues la medida de exclusión prevista por dicho texto legal soluciona el problema de una convivencia disfuncional o problemática, a la cual las partes solas no han podido poner fin.

acción, omisión o abuso dirigido a dominar, someter, controlar o agredir la integridad física, psíquica, moral, psicoemocional, sexual y/o la libertad de una persona en el ámbito del grupo familiar, aunque esa actitud no configure delito.”) y en el art. 4 por grupo familiar (“...el surgido del matrimonio, de uniones de hecho, o de relaciones afectivas, sean convivientes o no, persista o haya cesado el vínculo, comprendiendo ascendientes, descendientes y colaterales.”), a lo que se suma el estilo imperativo con que prescribe en el art. 20 cuál será la actuación de los jueces ante un hecho de violencia familiar (“En toda cuestión de violencia familiar ...el juez – de oficio, a petición de parte o del Ministerio Público- deberá disponer todas las medidas tendientes a la protección de la vida, la integridad física o emocional de la víctima, la libertad y la seguridad personal, así como la asistencia económica e integridad patrimonial del grupo familiar.”). Por otro lado, el hecho de disponer los Jueces de Violencia Familiar de la asistencia de un equipo de constatación integrado por psicólogos y asistentes sociales que, en caso de duda, podrá entrevistar al o a la denunciante o a la supuesta víctima, hace viable que los mismos ordenen las medidas cautelares previstas en el art. 21 de la Ley en cuestión habiendo escuchado solamente a una de las partes. En cambio, es poco probable que un Juez de Familia ordene una exclusión del hogar inaudita parte a menos que el “peligro en la demora”, en tanto requisito de toda medida cautelar, esté suficientemente acreditado.

Por otro lado, el art. 21, inc. h) de la Ley 9.283 habilita al Juez de Violencia Familiar a decidir provisoriamente en materia de alimentos, tenencia y visitas “mientras se inician, sustancian y resuelven estas cuestiones por el trámite que prevén las leyes procesales vigentes”, medidas que eventualmente se suelen disponer sin articular, al menos hasta hace poco tiempo, la vigencia de esas medidas dispuestas, con lo que puedan haber acordado estén por acordar las partes en el Fuero de Familia o lo que hayan resuelto o estén por resolver los Jueces de Familia para reencausar la vida del grupo familiar en la etapa post separación o post estallido de la violencia, en caso de que esos momentos no fueren coetáneos. A ello se suma que, por ejemplo, la medida de prohibición y/o restricción de acercamiento que un Juez de Violencia Familiar puede ordenar a un progenitor o progenitora en relación a sus hijos menores de edad, es similar en sus efectos a una suspensión cautelar de un régimen de visitas que puede ordenar un Juez de Familia a un progenitor o progenitora que no conviva con sus hijos menores. Es a partir de allí que se

origina en muchos casos la superposición de intervenciones de jueces y equipos técnicos, como si simplemente se tratase del procesamiento de disputas autónomas, y no de una misma familia en crisis. El escenario se puede complicar aún más cuando alguna de las partes efectúa una denuncia penal e interviene una Fiscalía de Instrucción en turno, o cuando ante una situación de vulneración de los derechos de niños, niñas y/o adolescentes toma intervención el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia (SeNAF). En el presente trabajo, el análisis se limitará a los supuestos más frecuentes de intervenciones múltiples, es decir, las disputas familiares que tramitan en el Fuero de Familia y en el Fuero de Violencia Familiar al mismo tiempo o en fases sucesivas.

Tomando como punto de partida las conclusiones efectuadas en la ponencia del año pasado sobre la confusión que produce en los justiciables esta superposición de intervenciones, así como la posible tensión existente entre dos principios que estarían orientando la actuación de los Jueces de Familia y la de los Jueces de Violencia Familiar, a continuación se analizarán las opiniones y puntos de vista de tres Jueces de Familia y de dos Jueces y una Asesora de Niñez, Juventud y Violencia Familiar, todos de los Tribunales de la ciudad de Córdoba, relativos a sus respectivas competencias y a sus prácticas cotidianas en conflictos familiares en los que se puede dar la intervención simultánea o sucesiva de ambos Fueros.

## **II) LAS OPINIONES DE LOS JUECES DE FAMILIA Y DE VIOLENCIA FAMILIAR CON RESPECTO A SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS E INTERVENCIONES EN LOS CONFLICTOS FAMILIARES.**

Desde un punto de vista puramente normativo, la competencia de los Jueces de Familia y la de los Jueces de Violencia Familiar parecieran estar claramente delimitadas en las Leyes 7676 y 9283<sup>8</sup>, ya mencionadas. Mientras los Jueces de Violencia Familiar se

---

<sup>8</sup> A más de la Ley 9.283, la regulación en materia de violencia familiar se completa con: 1) el Acuerdo Reglamentario nro. 813, Serie "A", modificado a su vez por el Acuerdo Reglamentario nro. 815, Serie "A", dictados por el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba el 21-03-2006 y el 07-04-2006, respectivamente, por cuyo intermedio el alto cuerpo estableció reglas de competencia material entre los Jueces de Familia y los ex Jueces de Menores, como así también reglas de competencia territorial. 2) El decreto reglamentario nro. 308/97, publicado el 08-03-2007, el que organiza la prevención primaria, secundaria y terciaria de la violencia familiar a través de la Dirección de Violencia Familiar, dependiente del Ministerio de Justicia de la Provincia de Córdoba. 3) El Acuerdo Reglamentario nro. 1057, Serie "A", de fecha 01-06-2011 por el cual se afectaron los cuatro Juzgados de Menores Prevención existentes para atender las causas de violencia familiar en los términos de la Ley 9.283 (ver nota al pie nro. 9).

ocupan de procesos cautelares o urgentes, motivada su intervención por la existencia de una probable situación de riesgo que hay que hacer cesar; son los Jueces de Familia los que resuelven “la cuestión de fondo”, esto es, la regulación de las relaciones familiares tanto en lo que respecta al vínculo conyugal, esto es, el divorcio, separación o nulidad del matrimonio de las partes, cuanto en lo que se relaciona a los hijos, es decir, las cuestiones de reconocimiento o impugnación de la paternidad o maternidad, guarda de los hijos, cuota alimentaria, régimen de comunicación con el progenitor no conviviente, etc., siempre y cuando no haya una medida dispuesta por el Juez de Violencia Familiar que impida regular transitoriamente ciertas cuestiones, por ejemplo, el contacto de los hijos menores de edad con el progenitor sobre quien pesa la medida dispuesta. La única salvedad que debe efectuarse es que los Jueces de Familia tienen también competencia para adoptar las medidas cautelares de exclusión del hogar del cónyuge o conviviente o de alejamiento de la víctima del domicilio o residencia común (art. 21, inc. 4, Ley 7676); y, a la inversa, los Jueces de Violencia Familiar pueden resolver de manera cautelar en materia de guarda, alimentos y régimen de visitas, mientras se inicien o sustancien los trámites respectivos en los Tribunales de Familia. Ambas salvedades constituyen supuestos de competencias concurrentes o compartidas.

Pero en la práctica, en la judicialización concreta de los conflictos familiares, la línea demarcatoria descrita en el párrafo anterior se vuelve muchas veces poco nítida, o simplemente lo que ocurre es que los conflictos familiares se desenvuelven en dos o tres espacios judiciales diferentes debido a las denuncias y/o demandas presentadas de manera cruzada y a veces casi simultánea por las partes, con medidas dispuestas en el ámbito de la Violencia Familiar, en los Tribunales de Familia y aún en la Fiscalía de Instrucción de turno en lo Penal. La apreciación que tienen al respecto los tres Jueces de Familia de

Córdoba entrevistados<sup>9</sup>, es que, o bien las competencias se superponen, o bien no hay superposición sino “una concurrencia de competencias con distintos grados de intervención y duración”. Por lo tanto, en el segundo caso, las medidas cautelares que dictan los Jueces de Violencia Familiar en un proceso más que sumario no avanzan ni se superponen con lo que disponen los Jueces de Familia que entienden en las cuestiones de fondo si la situación engasta en el supuesto del art. 16, de la Ley 7676. En tanto que en el primer caso, es decir, quienes piensan que sí se superponen, sostienen que ello ocurre en causas en las que se adoptan medidas por presuntos hechos de violencia en contra de niños, niñas y/o adolescentes, cuyas guardas o regímenes de visitas se han acordado o fijado en los juzgados de familia. Así, definen dicha superposición en términos de “sobreexposición” de jueces que resuelven los mismos aspectos de las relaciones familiares, si bien unos lo hacen desde la urgencia y ante una denuncia, en tanto que los otros lo hacen desde el entendimiento de la historicidad de ese conflicto familiar, pero sin contar con los elementos que le permitan actuar ante una situación de urgencia. Una tercera percepción va un poco más allá, reconociendo la superposición de intervenciones que, en algunos casos, se traduce en un avance de competencias cuando los Jueces de Violencia Familiar disponen medidas que atañen al “fondo” o “sustancia” del conflicto familiar, por ejemplo, cuando ante una denuncia de violencia familiar hacia un niño, junto a la medida de guarda ordenada se declaró el estado de preadoptabilidad del mismo; o bien, se expresan en un retraimiento o inacción por parte de éstos, pues ante la urgencia o riesgo, no toman las medidas que podrían adoptar, por ejemplo, cuando la separación de las partes en la misma vivienda durante un tiempo prolongado puede devenir en una situación de riesgo y se podría disponer el alojamiento de la víctima de violencia en otro lugar (casa de un familiar u otro lugar) para descomprimir esa situación.

---

<sup>9</sup> Existen en los Tribunales de Familia de la ciudad de Córdoba seis juzgados con competencia especializada en cuestiones familiares (arts. 16 y 21, Ley 7676), esto es, cuestiones personales derivadas de las relaciones de familia, incluyéndose entre las mismas las siguientes: divorcio, separación, nulidad del matrimonio, disolución y liquidación de la sociedad conyugal, filiación, alimentos, guarda, régimen de visitas, autorizaciones para viajar al exterior o para disponer bienes de menores de edad, tutela, adopción y cualquier otra cuestión personal derivada de las relaciones de familia. Las enumeradas son los supuestos de competencia material a los que se refiere el art. 16 de la Ley de Procedimiento de Familia. A su vez, el art. 21 de dicho texto legal hace referencia a la competencia territorial y procesal que tienen los Jueces de Familia con respecto a las cuestiones enunciadas supra.

Por su parte, los dos Jueces de Niñez, Juventud y Violencia Familiar<sup>10</sup> entrevistados coinciden en la existencia de la superposición de intervenciones de los dos Fueros, lo que es “inevitable” en situaciones relativas a tenencia o régimen de visitas de los hijos. Uno de ellos explicita que si de la denuncia de violencia familiar surgiera que ya existe una causa en los Juzgados de Familia, se desecha la denuncia y el denunciante debe ocurrir ante el Juez de Familia para que éste disponga las medidas urgentes que autoriza la Ley 7676. Mientras que para el otro Magistrado esta superposición debe corregirse mediante la modificación de la Ley. Ambos hacen hincapié en la importancia de comunicar a los Jueces de Familia las medidas adoptadas. En tanto que la Asesora de Niñez, Juventud y Violencia Familiar entiende que “ambos fueros abordan los mismos grupos familiares, lo cual es un dato de la realidad.” En postura similar a la asumida por uno de los Jueces de Familia, la Asesora afirma que las competencias de unos y otros Jueces son diferentes, “con distinta naturaleza, distinta finalidad y duración”, aludiendo al carácter cautelar y urgente de las medidas adoptadas por los Jueces de Violencia Familiar, frente a la cuestión de fondo que resuelven los Jueces de Familia. Esta postura destaca que esta clara demarcación de competencias no debería llevar a una superposición de las decisiones tomadas por uno y otro juzgado, sino a la coordinación en la adopción de las mismas por parte de uno y otro fuero.

Las dos posiciones detectadas en torno a esta cuestión obedecen a la distinta perspectiva desde la cual responden la pregunta los entrevistados. En tanto que aquellos que entienden que hay superposición de intervenciones, se colocan desde el nivel fáctico de las actuaciones concretas de unos y otros Jueces en las mismas causas, esto es, desde la pauta

---

<sup>10</sup> Existen en Córdoba (Capital) cuatro juzgados de Niñez, Juventud y Violencia Familiar, creados a través del Acuerdo Reglamentario nro. 1057, Serie “A”, de fecha 01-06-2011, del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, en virtud del cual se reasignó a la estructura judicial de Menores Prevención existente una nueva competencia funcional, la competencia especializada en Violencia Familiar. Ésto ocurrió cuando, con motivo de la sanción de la Ley Provincial nro. 9944 y de la Ley Nacional nro. 26.061, que operativizaron las normas de la Convención sobre los Derechos del Niño, se recortó la competencia funcional de los anteriores Jueces de Menores Prevención, pues se desjudicializó la atención de la cuestión de los niños o niñas en situación de peligro o vulnerabilidad y se limitó la intervención judicial en esta materia a la realización de un control de legalidad de las medidas tomadas por la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia, dependiente del Ministerio de Desarrollo Social, del Gobierno de la Provincia de Córdoba. Actualmente, se está llevando a cabo un concurso por el Consejo de la Magistratura de Córdoba, para cubrir un cargo vacante, encontrándose en funciones sólo tres de los cuatro Jueces de Niñez, Juventud y Violencia Familiar originariamente designados.

vigente o de la realidad efectiva; quienes sostienen que las competencias están bien diferenciadas a partir de la distinción entre fondo o cuestión principal y proceso urgente o cuestión accesoria, observan el tema desde un nivel normativo o del deber ser, según el cual para que no existan avances en la competencia del otro, es suficiente la comunicación adecuada entre ambos tipos de juzgados o la coordinación en la adopción de decisiones jurisdiccionales. Es más, lo actuado y resuelto en el fuero de Violencia Familiar suele ser de gran utilidad para el Fuero de Familia, sobretodo porque en aquél cuentan con informes técnicos y suelen escuchar a los menores, elementos de gran utilidad para resolver cautelares de cambio de guarda o suspensión de un régimen de visitas.

### **III) OPINIÓN ACERCA DE LAS CAUSAS DE LA VIOLENCIA FAMILIAR Y DE LA DENOMINADA “VIOLENCIA DE GÉNERO”.**

Las posiciones exhibidas por los entrevistados en torno a los factores que originan la violencia familiar son coincidentes en cuanto al carácter multicausal de la misma, señalando cuatro de los seis entrevistados la incidencia que tienen las adicciones (al alcohol y/o drogas) en los comportamientos violentos, al no permitir “el control de impulsos y la adecuada canalización de los conflictos”. Con respecto a la denominada “violencia de género”, si bien cinco de los seis entrevistados reconocen la existencia de la misma debido a la persistencia de un sistema patriarcal de dominación del hombre sobre la mujer pese a los cambios sociales y legislativos ocurridos, sólo uno de esos cinco operadores, Juez de Violencia Familiar, focaliza en esa causa la explicación de la mayoría de las denuncias de violencia familiar. Según dicho Magistrado, “Más o menos un 90% de las denuncias de violencia familiar tiene como víctimas a mujeres.”, siendo “usual leer que el victimario le dice a la víctima: “vos sos mía y de nadie más””. A su vez, la Asesora de Niñez, Juventud y Violencia Familiar entrevistada considera que la Ley 9.283 “coadyuvó a su puesta en escena”, agregando que se han implementado a nivel judicial “medidas de concientización de los operadores” para que los casos de violencia de género sean abordados “de manera más empática”. Teniendo en cuenta la síntesis que Grossman y Mesterman realizan en la obra citada anteriormente sobre los distintos modelos teóricos que intentan explicar y/o comprender el fenómeno de la violencia doméstica, y que ya fuera referenciada en la

ponencia anterior<sup>11</sup> se puede afirmar que la mayoría de los entrevistados se enmarca en una interpretación ecológica o multifactorial de la violencia doméstica. En efecto, cuatro de los entrevistados destacaron la incidencia de diversos factores en la producción de la violencia familiar, entre ellos, la crisis sociocultural y económica, el modelo de consumo que socava el sostenimiento de la familia como grupo solidario, las drogas y el alcohol que no permiten el control adecuado de los impulsos, la educación deficiente, los modelos familiares deficitarios, la falta de atención por parte del Estado a este fenómeno creciente, la falta de espacios barriales y familiares de contención, etc.. El modelo psicosocial que sostiene que la violencia es el resultado de una forma de interacción “violenta” que se instala como modelo de comunicación entre las partes fue mencionado por una Juez de Familia. En síntesis, las concepciones teóricas a través de las cuales los entrevistados miran la realidad de la violencia familiar aparecen más consistentes con una idea de multicausalidad que de causalidad única identificada con la violencia de género o con el modelo psiquiátrico que considera a la violencia como el resultado de una “anormalidad” presente en la psicología del victimario.

---

<sup>11</sup> Grosman y Mesterman hacen referencia a cuatro modelos principales, a saber: *psiquiátrico, psicosocial, sociocultural y ecológico*. En tanto que el primero explica la violencia a partir factores individuales, esto es, focalizándose en la personalidad violenta del agresor, los otros tres modelos o enfoques encuentran, respectivamente, las causas en: la interacción del individuo con el entorno social, o en la propia estructura de la sociedad global, o, finalmente, en una multiplicidad de factores que interactúan entre sí y producen un desajuste entre la realidad externa e interna de la familia y la habilidad de sus miembros para manejarla apropiadamente. A su vez, cada una de estas perspectivas engloban diversas teorías. Así, dentro del *modelo psicosocial*, existe un abordaje que “*indica que la agresión es el resultado de cierta interacción entre los cónyuges. Se trata de formas de comunicación que conducen a estallidos de violencia*”. En tanto que dentro del *modelo sociocultural*, se destaca, entre otras, la concepción de la agresión “*como una forma del ejercicio del poder*”, según la cual “*la violencia se ejercería frente a todo comportamiento que implique o sea visto por el agresor como una resistencia a dicho poder*”<sup>11</sup>, el que se expresa en la relación de desigualdad entre hombre y mujer. A medida que la mujer más cuestiona dicho poder, mayor es la violencia que el hombre desplegará para mantener su dominación. En la misma línea de razonamiento, la corriente feminista radical, entiende que *la violencia del hombre hacia la mujer es característica de su posición social en el patriarcado, en el cual la hegemonía cultural y política de los hombres se apoya sobre el control social de las mujeres.*”. Finalmente, el modelo ecológico propone una serie de explicaciones multicausales sobre la violencia doméstica, considerando a los individuos como componentes importantes, pero destacando también las influencias contextuales de la familia, la comunidad y la cultura, existiendo efectos interactivos importantes entre los componentes en sus distintos niveles. Grossman y Mesterman: *Ibíd*em p. 47/64.

#### **IV) OPINIÓN ACERCA DEL TRATAMIENTO DE LA VIOLENCIA QUE EFECTÚA LA LEY 9.283 Y SOBRE LA REFUNCIONALIZACIÓN DE LOS JUZGADOS PREVENCIÓNALES EN JUZGADOS DE VIOLENCIA FAMILIAR.**

Con respecto a las opiniones de los entrevistados acerca del tratamiento y abordaje de la violencia que realiza la Ley 9.283 y sus diversas reglamentaciones (ver nota al pie nro.8), todos los entrevistados consideran que la Ley en cuestión es un instrumento útil para hacer cesar la violencia, mas no para prevenirla, con la excepción de una de las entrevistadas que opina que contiene un verdadero Programa de lucha integral contra la violencia familiar sobre tres niveles de prevención. Inclusive, dos de los entrevistados del Fuero de Violencia Familiar destacaron el avance que significa la creación de ese Fuero especializado. Mientras que otro de los entrevistados se refirió a la Ley como una “momia maquillada”, que si bien se sancionó para erradicar la violencia, sólo es de utilidad para hacerla cesar, pues para erradicarla sería necesario instrumentar un plan de prevención y educación acerca de la problemática. En una línea de pensamiento similar, otro entrevistado opinó que sólo se podrán lograr los importantes objetivos que la Ley 9.283 plantea “si es apuntalada con constantes políticas públicas”.

Las opiniones en torno a las modificaciones que requiere la Ley 9.283 apuntan a la armonización de la intervención de los Jueces de Familia y los de Violencia Familiar, ya que no deberían intervenir los dos al mismo tiempo dictando medidas contradictorias. Para ello, se debería efectuar la remisión de la causa desde el juzgado de Violencia Familiar hacia el juzgado de Familia. También se deberíaa establecer con claridad los supuestos y límites a la intervención del Juez de Violencia Familiar en los casos de maltrato o abuso de niños, teniendo en cuenta la competencia que atribuye la Ley 9944 a los Jueces de Niñez, Juventud y Violencia Familiar. Otra modificación apuntada por los Jueces de Violencia Familiar entrevistados se refiere a la implementación de algún mecanismo que permita seleccionar de alguna manera las denuncias de violencia familiar efectuadas, de manera tal que, sólo se judicialicen aquéllas que verdaderamente lo ameriten, pues ingresan en el turno unas 350 ó 400 denuncias, existiendo un solo equipo técnico para los cuatro juzgados. A tal fin, deberían existir equipos interdisciplinarios (asistente social, psicólogo y un abogado) en las Unidades Judiciales en donde se denuncia.

Finalmente, en lo relativo a la creación del Fuero especializado en Violencia Familiar, los entrevistados de ese fuero consideran que la especialización de la atención judicial de la violencia es un gran avance, y que ha sido acertada la elección de los Jueces de Menores Prevención para ello, por su experiencia para abordar de oficio situaciones de violencia y su “gimnasia” en la oralidad de los procesos y en la inmediatez con las partes. En igual sentido, la Asesora de Niñez, Juventud y Violencia Familiar destacó que debido a la temática que abordaban los ex Juzgados de Menores Prevención, ello ha llevado a que “la intervención de los operadores sea con conocimiento de las partes y teniendo en cuenta aspectos de la dinámica familiar más profundos que los dichos en el texto de la denuncia”. En tanto que la percepción desde los Jueces de Familia es que la competencia otorgada a los ex Jueces de Menores Prevención se debió a una situación coyuntural, pues al ser eliminado el “Patronato de Estado” era necesario buscar a los ex juzgados de Menores Prevención una competencia, habiéndose perdido “un fuero altamente especializado”, o como lo expresa una Jueza de Familia: “los Jueces de Menores Prevención estaban mejor preparados que el Poder Ejecutivo para hacerse cargo de los chicos en riesgo”. Inclusive, uno de los preopinantes sostiene que el Fuero de Violencia Familiar debería volver a la órbita de los Tribunales de Familia, como ocurre a la fecha en el interior provincial.

Ante la pregunta acerca de si el Patronato de Menores ha dificultado o facilitado el desempeño en la atención de la violencia familiar, los Jueces y la Asesora de Niñez, Juventud y Violencia Familiar reconocen las dificultades del cambio al inicio del traspaso de competencias. Uno de los Jueces lo manifiesta en estos términos: “Hubo que hacer un esfuerzo de adecuación a la nueva realidad legal por temor a que se cayera a un vacío que desprotegera los derechos de los niños.” El otro Magistrado considera que la perspectiva del Patronato de Menores ha facilitado la conversión de funciones de Juez de Menores Prevención a Juez de Violencia Familiar, mas “ha empobrecido la intervención y la especialización en niñez de tantos años”. Coincidiendo con estas apreciaciones, una Jueza de Familia dice: “Creo que les costó asumir el rol de Jueces de Violencia Familiar., en realidad creo que les costó dejar el rol de Jueces de Menores, salir del Paradigma del Patronato de Estado, la idea de proteger a los niños vulnerables, la concepción del Estado como “buen padre de familia.”. Es que son buenos jueces, dedicados a su trabajo, por eso les ha costado tanto. Justamente, con la idea de instalar el nuevo paradigma (del “niño

como sujeto de derechos, en vez de como objeto de protección”), se han polarizado más las posturas.” .

En el apartado siguiente, se examinarán suscintamente tres casos en los que han intervenido a mismo tiempo o en tiempos superpuestos tanto un Juzgado de Familia, cuanto uno de Violencia Familiar.

## **V)ALGUNOS CASOS JUDICIALIZADOS CON INTERVENCIONES SIMULTÁNEAS DE LOS JUECES DE VIOLENCIA FAMILIAR Y JUECES DE FAMILIA.**

### **CASO NRO. 1**

El primer caso ya fue analizado en la ponencia anterior. En esta oportunidad se trata de realizar un seguimiento del mismo a partir de la última audiencia celebrada durante el mes de agosto de 2014 en el Juzgado de Familia interviniente. Se trata de un matrimonio cuyos integrantes tienen alrededor de cuarenta años y ambos están desocupados, dependiendo en gran medida de la ayuda económica de sus respectivas familias de origen. La Sra. es maestra jardinera, en tanto que el Sr. está intentando trabajar como empleado de comercio. Tienen dos hijos varones de 5 y 7 años. La causa se inicia primeramente en los Tribunales de Familia con una demanda de régimen de visitas del progenitor. Mientras se está tramitando la misma, se fijan audiencias de conciliación para acercar las posiciones de las partes. Esas audiencias nunca fueron recepcionadas en el Juzgado de Familia por inasistencia de la progenitora, porque mientras tanto, ésta efectuó una denuncia de violencia familiar y el Juzgado de Violencia interviniente dispuso, al mes de iniciada la causa en el Fuero de Familia, la prohibición y restricción de acercamiento del padre a los hijos por el plazo de cinco meses. Luego, antes del vencimiento de ese plazo, el Juzgado de Violencia Familiar dispuso la reanudación del contacto padre-hijos a través del S.A.R.V.I.C.<sup>12</sup> Finalizada la intervención de dicho Cuerpo luego de dos meses de encuentros controlados, con informe favorable a la implementación de un régimen de visitas padre-hijos a través del acompañamiento de familiares para la búsqueda y regreso de los niños al domicilio materno

---

<sup>12</sup> La sigla significa Servicio de Asistencia de Régimen de Visitas Controlado, que se presta en el 7mo. Piso del edificio de los Tribunales de Familia y cuya intervención puede ser requerida tanto desde los Tribunales de Familia, cuanto de los Tribunales de Niñez, Juventud y Violencia Familiar. Interviene en supuestos en que es necesaria la revinculación entre el progenitor o progenitora y sus hijos, o entre abuelos- nietos, entre otros supuestos.

(el tío paterno y la abuela materna), ante la subsistencia de la medida de prohibición y restricción de acercamiento entre los adultos; el progenitor compareció nuevamente al Juzgado de Familia a solicitar un régimen de comunicación con sus hijos. En realidad, ese punto ha sido conflictivo desde la separación de la pareja hace dos años atrás, porque la Sra. casi no ha permitido que los niños vayan con su progenitor, expresa sentirse muy intranquila porque éste no los cuida, no los protege. En la audiencia realizada recientemente en el Juzgado de Familia, con la presencia de dos terapeutas particulares que han asistido a los niños y que han presentado informes contrapuestos sobre la conveniencia de ampliar el régimen provisorio fijado provisoriamente, las partes no pudieron llegar a acuerdo alguno, por lo que el Juez de Familia les hizo saber que resolvería la causa pronto. Varias audiencias (tres) se han llevado a cabo en el Juzgado de Familia, sin haber modificado las partes sus posiciones iniciales durante el conflicto. Es más, la medida de restricción y prohibición de acercamiento del padre a los hijos dispuesta por el Juzgado de Violencia Familiar en el medio de la tramitación de la causa en el Juzgado de Familia, reafirmó aún más a la progenitora en una posición que se ha vuelto insalubre para sus hijos y que mantiene hasta la fecha.

## **CASO NRO. 2**

El segundo caso se trata de una pareja divorciada desde hace varios años, de unos cuarenta y cinco años cada integrante, ambos con estudios universitarios completos, cuyos hijos de 13 y 10 años permanecieron al cuidado de la progenitora, hasta que el progenitor formuló una denuncia por la supuesta violencia ejercida por la progenitora hacia la hija adolescente de ambos, disponiéndose el cambio de guarda y la prohibición y restricción de acercamiento de la madre hacia los hijos. Cuando se judicializó el caso en los Tribunales de Familia, la medida dispuesta por el Juzgado de Violencia Familiar aún seguía vigente, motivo por el cual, hubo que esperar que la medida de restricción de acercamiento y comunicación madre-hijos cesara. Reanudada la vinculación, lo que llevó varios meses hasta que se llevó a cabo una audiencia en octubre de 2013 en el Juzgado de Familia interviniente, los conflictos han continuado. Así, a fin del año 2013 la progenitora formuló dos denuncias de violencia familiar, motivadas por el incumplimiento del régimen de comunicación acordado en el Fuero de Familia, denuncias que fueron desestimadas por no encuadrar los hechos denunciados en las previsiones de la Ley 9.283, indicándole además

que las cuestiones relativas al régimen comunicacional debían dirimirse por la vía pertinente. Ahora bien, el cambio de guarda que se decidió oportunamente en el año 2013 y que subsiste a la fecha, habría resultado iatrogénico para los niños, pues de acuerdo a los informes del equipo técnico del Juzgado de Familia incorporados en junio de 2014, la organización familiar en el domicilio del progenitor implicó, en primer lugar el cambio de colegio durante el año 2013, y en segundo lugar, que los hijos se quedaran solos durante gran parte de la tarde y hasta bien entrada la noche, debido a los horarios laborales de los adultos, es decir, los niños se vieron obligados a subordinarse a la organización convivencial preexistente del progenitor y su nueva esposa. Al mismo tiempo, el más pequeño de los hijos habría manifestado tanto al progenitor como a la progenitora su deseo de regresar al hogar materno, en tanto que la adolescente se encontraría atrapada en un conflicto de lealtades que no sabría resolver. En este contexto, se ha fijado para el próximo mes de octubre de 2014 una audiencia en el Juzgado de Familia para tratar el pedido de la progenitora de cambio de guarda de manera cautelar, habiendo hecho saber además al juzgado que la Psicóloga sobre la base de cuyo informe se había dispuesto el cambio de guarda, habría sido sancionada por el Tribunal de Disciplina del Colegio de Psicólogos, por haber elaborado un informe desfavorable hacia la progenitora con una sola entrevista mantenida con los menores.

### **CASO NRO. 3**

El tercer caso seleccionado se trata de una pareja ya divorciada, con tres hijos, dos de ellos menores de edad (de 15 y 12 años), que no han podido acordar la división de la única vivienda construida durante la vida en común, pese a que se trabajó largamente el tema en la Asesoría de Familia que los patrocinó en el divorcio por presentación conjunta que ambos solicitaron. Ante la falta de medios para seguir alquilando una vivienda, aún antes de que saliera la sentencia de divorcio la Sra. se reinstaló en un sector de la casa (el garaje), sin las condiciones adecuadas para vivir allí dignamente. Iniciado el incidente de liquidación de la sociedad conyugal y, al mismo tiempo, una demanda de alimentos provisorios para la SRa., porque el deterioro de sus condiciones de salud le acarrearán también dificultades laborales, la Juez de Familia convocó a una audiencia para tratar cautelarmente el pedido de alimentos e intentar llegar a un arreglo integral con respecto al tema vivienda. El Sr. se comprometió a averiguar sobre un crédito para pagarle a la SRa. su

parte en la vivienda, o bien para empezar a pagarle un alquiler hasta que la vivienda se pueda vender y repartir la parte que le corresponda a cada uno. Luego de esa audiencia, se incorporaron constancias de la existencia de una denuncia de violencia familiar formulada por la Sra. en contra del Sr. y del mayor de los hijos de ambos. Cuando regresaron a la siguiente audiencia en el Juzgado de Familia, las partes relataron que en Juzgado de Violencia Familiar habían escuchado a todo el grupo familiar y habían ordenado hacer terapia psicológica a todos, derivándolos al Juzgado de Familia a dirimir las restantes cuestiones. Durante la audiencia en el Juzgado de Familia, la Sra. se descompuso y comenzó a gritar por la falta de respuestas a su problema, ella insistía que quería regresar a vivir a la parte principal de la casa, adonde ya no vivía desde hacía casi tres años, junto a sus tres hijos y que el Sr. se retirara de la misma. La audiencia se dejó de recepcionar, disponiendo la Juez de Familia una serie de medidas, entre las cuales, se cuenta el pedido de un informe complementario del equipo técnico de SARVIC sobre la familia extensa de la Sra., para apuntar a adoptar alguna medida de alejamiento de la Sra. del inmueble asiento del hogar para descomprimir la situación, a más de remitir copia de las actuaciones a una Asesoría en lo Civil en turno para evaluar la posible internación o asistencia terapéutica de la Sra.. La resolución de la Juez de Familia invoca entre sus fundamentos el “alto riesgo de la situación familiar” y la falta de medidas al respecto por el Juzgado de Violencia Familiar interviniente.

## **CONCLUSIONES**

Si bien la Ley de Procedimiento de Familia (Ley 7.676) y la de Violencia Familiar (Ley 9.283) establecen una división de funciones entre los Jueces de Familia y los de Violencia Familiar, está claro que desde lo normativo existe un campo de tareas compartidas entre ambas clases de jueces que desde el vamos puede dar pie a intervenciones superpuestas. Esta previsión normativa ha resultado confirmada en la práctica y ha sido efectivamente percibida por los operadores judiciales de uno y otro fuero. De allí la mención de la necesidad de comunicarse mutuamente las medidas que efectúan todos los entrevistados. Inclusive, un Juez de Violencia Familiar hace hincapié en la necesidad de aceitar los mecanismos de comunicación, tanto formales como no formales, de las medidas adoptadas para evitar intervenciones iatrogénicas. En consecuencia, la

posición de aquellos que sostienen que las competencias están claramente delimitadas pierde entidad, pues el planteo de la comunicación que debe existir entre ambos tipos de juzgados implica reconocer que, en los hechos y sin un adecuado intercambio de información entre ambos tipos de juzgados, se pueden llegar a adoptar medidas divergentes y hasta contradictorias sobre un mismo grupo familiar en crisis. En tal tesitura, la implementación de un Sistema de Administración de Causas<sup>13</sup> articulado entre los Juzgados de Familia y los de Violencia Familiar se impone como urgente y necesaria<sup>14</sup>.

A más de ello, probablemente una reforma legislativa que con técnica refinada armonizara ambos textos legales, esto es, la Ley de Procedimiento de Familia nro. 7.676 y la Ley de Violencia Familiar nro. 9.283, ayudaría a aclarar los posicionamientos de cada operador judicial. Evidentemente, ambos cuerpos normativos han sido sancionados en tiempos diferentes y en el marco de contextos socio-culturales distintos. El primero, a fines de la década de los '80, cuando se dio la discusión y debate a nivel nacional con motivo de la especialización del tratamiento judicial de los conflictos familiares<sup>15</sup>; en tanto que el segundo, casi veinte años después, cuando a raíz de algunas tragedias familiares que cobraron difusión periodística, se insistió en la necesidad, tanto desde el ámbito estatal como desde la sociedad civil, de sancionar una ley especializada en violencia familiar. Se trata simplemente, en opinión de esta ponente y también operadora judicial, de eliminar el inciso h) del art. 21 de la Ley 9.283, haciendo lo mismo en relación al art. 16, inc. 14 y art. 21, inc. 4 de la Ley 7676, este último en la parte que habilita al Juez de Familia a disponer la exclusión del cónyuge o concubino o el alejamiento de la víctima de la residencia común, en situaciones de violencia.

---

<sup>13</sup> Nombre que recibe la informatización o base de datos de todas las causas ingresadas y de los movimientos registrados en cada una de ellas, en el Poder Judicial de la Provincia de Córdoba.

<sup>14</sup> Al momento en que esta ponente entrevistaba a los Jueces de Violencia Familiar, uno de estos Magistrados se reunió con los Jueces de Familia para tratar justamente esta problemática de las intervenciones superpuestas de ambos Fueros y de la manera de acordar acciones para conjuntas al respecto.

<sup>15</sup> Ver el comentario al respecto de los Autores materiales del proyecto de ley que fue luego sancionado como Ley 7676. Nos referimos a los Dres. José I. Cafferata, Pedro León Feit, Rogelio Ferrer Martínez y Jorge H. Zinny, quienes en su libro publicado en 1993 en Córdoba, por la Editorial Alveroni, intitulado "*Tribunales de Familia de la Provincia de Córdoba (ley 7676). Procedimiento, Comentario Exegético, Concordancias, Antecedentes y Jurisprudencia.*", enumeran varios de dichos antecedentes (ver págs.21/28 y 157/158).

Otro punto importante a tener en cuenta con miras a lograr la coordinación y complementación de las intervenciones desde uno y otro tipo de juzgado, es la de aceptar o favorecer los canales informales de comunicación entre los Jueces y demás operadores judiciales de cada juzgado, situación que actualmente se estaría dando cada vez con mayor frecuencia, según lo expresado por todos los entrevistados.

Para finalizar, aparece como una cuestión particularmente significativa a evaluar el hecho que la intervención de unos y otros Jueces en los conflictos familiares se realiza desde distintos paradigmas o principios ideológicos. Si bien a la hora de definir su marco de actuación ambas clases de Magistrados se declaran defensores de los derechos consagrados en la Convención de los Derechos del Niño, las cosmovisiones que orientan sus prácticas concretas difieren. Mientras que los Jueces de Familia parten de la concepción o principio de “responsabilidad familiar” consagrado por el art. 18 de la CDN y por el art. 7, primer párrafo y art. 4, inciso a) de la Ley 26.061. En otras palabras: los Jueces de Familia intervienen en los grupos familiares en crisis bajo la idea de que son las propias partes, en principio, las que deberían haber resuelto ese conflicto que traen a su despacho, adoptando, en el caso de que aquéllas no puedan acordar, las medidas necesarias para fortalecer el ejercicio saludable de la responsabilidad parental, porque éstos son los progenitores que ese niño, niña o adolescente tiene. Así por ejemplo, en los pedidos de cambio de guarda como medida cautelar, los Jueces de Familia no modifican la situación fáctica hasta contar con elementos de análisis que le pueda aportar alguno de los equipos técnicos. En cambio, los Jueces de Niñez, Juventud y Violencia Familiar, habituados a trabajar bajo el paradigma del “menor en situación irregular”, al cual subyace el instituto del Patronato de Menores, esto es, la intervención activa y prioritaria del Estado para proteger a la infancia ante cualquier vulneración de sus derechos por parte de sus progenitores, ordenan medidas de cambio de guarda o de prohibición y restricción de acercamiento de alguno de los progenitores hacia sus hijos por un tiempo prolongado, a veces, con una sola entrevista que el equipo técnico haya mantenido con el niño, niña y/o joven cuyos derechos se habrían lesionado. Esta distinta actuación motivada por diversos paradigmas que la estarían orientando, produce, a su vez, un impacto sobre los tiempos que insume la judicialización de los conflictos, pues aún con un expediente iniciado en los Tribunales de Familia, los justiciables concurren muchas veces a los Juzgados de Violencia Familiar para obtener de manera más expedita el

resultado que allí no han podido lograr. Por ejemplo, una suspensión cautelar de un régimen de visitas hacia un padre o madre, se termina transformando en una medida de prohibición y restricción de acercamiento hacia ese padre o madre dispuesta en el Fuero de Violencia Familiar. Por lo tanto, la coordinación o complementación de las medidas dispuestas por unos u otros Jueces no depende solamente de la realización de unas acciones legislativas y administrativas concretas como las propuestas supra, sino además de un intercambio de información y de opiniones profesionales entre los equipos interdisciplinarios intervinientes en una y otra clase de Juzgados, en pos de evitar, como lo plantea uno de los Jueces entrevistados, intervenciones iatrogénicas.

### **REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

- ) Bourdieu, Pierre: “Razones prácticas. Sobre la teoría de la acción”, editorial Anagrama, Barcelona, 1997.
- ) Cafferata, José I. y otros: “*Tribunales de Familia de la Provincia de Córdoba (ley 7676). Procedimiento, Comentario Exegético, Concordancias, Antecedentes y Jurisprudencia.*”, editorial Alveroni, Córdoba, 1993.
- ) Domínguez, Andrés Gil, Famá, María Victoria y Herrera, Marisa: “Ley de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes. Derecho Constitucional de Familia. Comentada. Anotada. Concordada.”, editorial Ediar, Buenos Aires, 2007.
- ) Giddens, Anthony: “Sociología”, editorial Alianza S.A., 6ta. Edición, Madrid, 2010, capítulo 9 “Familias y relaciones íntimas”.
- ) Grosman, Cecilia y Mesterman, Silvia: “Violencia en la familia. La relación de pareja. Aspectos sociales, psicológicos y jurídicos.”, editorial Universidad, 3ra. Edición actualizada y aumentada, Buenos Aires, 2005.
- ) Ossola, Alejandro: “Violencia Familiar. Ley nro. 9283. Conceptos generales. Antecedentes. Comentarios y concordancias. Ley nacional 24.417 y reglamentación. Acuerdos reglamentarios del T.S.J.”, editorial Advocatus, Córdoba, 2006.
- ) Schütz, Alfred (1974): *El problema de la realidad social*. Maurice Natanson compilador. Editorial Amorrortu, Buenos Aires. Introducción por Maurice Natanson.